

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839.)

### Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 6 rs. mensuales, y 18 el trimestre: fuera de ella, 8 rs. al mes, 24 el trimestre.—Se admiten suscripciones en Oviedo en las oficinas del *Boletín*, Plazuela de San Vicente.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto real y medio.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán de oficio: asimismo los anuncios concernientes al servicio nacional que dimanen de aquellas con arreglo á la contrata del *Boletín*: pero pagarán su insercion los de interés particular.

### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO

#### DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

#### CIRCULAR NUM. 447.

Para que no sufran entorpecimiento y se instruyan y ultimen debidamente los expedientes sobre legitimacion de roturaciones arbitrarias, ó sobre confirmar repartimientos de terrenos de propios, he resuelto publicar á continuacion la ley de 6 de Mayo de 1855, Reales órdenes de 30 de Junio y 4 de Noviembre de 1862, la parte dispositiva de la Real orden de 2 de Diciembre de 1863 y el artículo 6.º del Real decreto de 10 de Julio último, á cuyas disposiciones deberá ajustarse estrictamente este servicio. Oviedo 19 de Setiembre de 1865.—Francisco Mendez de Vigo.

#### Ley de 6 de Mayo de 1855.

Se declara la propiedad de las suertes de baldíos, realengos etc. repartidas en distintas épocas.

Doña Isabel II, etc etc.

Artículo 1.º Son propiedad particular las suertes que de terrenos baldíos, realengos, comunes, propios y arbitrios se repartieron con las formalidades prescritas en la real provision de 26 de Mayo de 1770 y decreto de las Cortes de 4 de Enero de 1813, 29 de Junio de 1822, 18 Mayo de 1837, y las que bajo las mismas reglas se repartieron tambien por los Ayuntamientos y juntas durante la guerra de la Independencia.

Art. 2.º Los poseedores actuales de dichas suertes que por sí ó sus antecesores las adquirieron con obligacion de pagar cánon, y las han aumentado con roturaciones arbitrarias, no solo quedan obligados al pago de las pensiones establecidas al tiempo de la concesion, sino tambien al recargo proporcional por el terreno agregado.

Art. 3.º Los que asimismo po-

sean suertes concedidas por premio patriótico ó por repartimiento gratuito conforme á las disposiciones citadas en el art. 1.º, son dueños en pleno dominio de las que en tal concepto se les repartió; pero en las agregaciones que arbitrariamente hubiesen hecho con roturas solo tendrán el dominio útil; reconociendo previamente el cánon del 2 por 100 sobre el valor actual de lo agregado si estuviesen destinadas á la labor, ó al que tenian al tiempo de la mejora si se hubiesen plantado de viñedo ó arbolado.

Art. 4.º Los poseedores de terrenos arbitrariamente roturados para plantacion de viñedo y arbolado que legitimasen su adquisicion por virtud del decreto de 18 de Mayo de 1837, serán respetados en la posesion si vienen pagando el cánon establecido sin interrupcion de dos años; pero los que, ó no reconocieron la imposicion, ó interrumpieron su pago por dicho periodo, ó roturaron con otro objeto, serán asimismo respetados, reconociendo el cánon de 2 por 100 sobre el valor actual de los terrenos plantados de viñedo y arbolado, y del 3 por 100 en los destinados á la labor.

Art. 5.º La clasificacion de derechos á que se refieren los precedentes artículos se hará por los Ayuntamientos, con presencia de los títulos expedidos conforme á las leyes y decretos citados, y en su defecto con arreglo á los expedientes de repartimiento que se formaron en virtud de la cédula de 1770 ó á las que fueron aprobados por las Diputaciones provinciales, en conformidad del artículo 20 del decreto de 29 de junio de 1822, con apelacion á las mismas Diputaciones si alguno se creyese agraviado.

Art. 6.º A los individuos que se hallen en cualquiera de los casos enumerados en los precedentes artículos que carezcan del título de adquisicion por lo que válidamente se les repartió, les será otorgado por los Ayuntamientos respectivos, con presencia de los expedientes de que se hace mérito en los dos anteriores

artículos, haciendo constar en el título el cánon bajo el cual se hizo la concesion. Y á los que deban legitimar sus detenciones por virtud de las concesiones de la presente ley, se les otorgarán tambien las correspondientes escrituras luego que el expediente instructivo que debe formarse obtenga la aprobacion de las Diputaciones provinciales.

Art. 7.º El cánon con que estén ó queden gravadas las fincas así adquiridas se sujetará en cuanto á la redencion ó venta á lo que se establezca en la ley de desamortizacion general.

Art. 8.º En ningun caso podrán legitimarse las roturaciones hechas en los ejidos de los pueblos, caminos, cañadas, veredas, pasos, abrevaderos y demas servidumbres.

Por tanto mandamos etc. Aranjuez 6 de Mayo de 1855.»

En vista de las dudas que se han suscitado sobre el cumplimiento é inteligencia de la ley de 6 de Mayo de 1855 en cuanto á legitimar los repartimientos de terrenos de propios, ó las roturaciones que en los mismos se hicieron arbitrariamente, sin haberse otorgado todavia la correspondiente aprobacion superior, así como sobre las autoridades ó centros administrativos que debian ultimar los expedientes que acerca de estos particulares se instruyeron, la Reina (que Dios guarde) despues de oido el dictámen de la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Los expedientes que se instruyeren por los Ayuntamientos en solicitud de legitimacion de roturaciones arbitrarias ó para confirmar repartimientos de terrenos de propios, que aun estuvieren pendientes de aprobacion, por alguna circunstancia especial, se elevarán á este Ministerio, con la copia de documentacion que sea necesaria para acreditar el derecho que se pretenda á los beneficios de la ley de 6 de Mayo de 1855.

2.º No se instruirá, en su conse-

cuencia, por los Ayuntamientos, espediente alguno que verse sobre roturaciones ó repartimientos verificados con posterioridad al decreto de las Cortes de 13 de Mayo de 1837.

3.º Se consideran válidas las legitimaciones de los terrenos de que se trata, acordadas por las Diputaciones provinciales con anterioridad á la publicacion de la Real orden de 15 de Julio último, siempre que aquellas corporaciones hubieren observado al efecto los artículos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º de la ley de 6 de Mayo de 1855.

De Real orden lo digo á V. S. para los fines espresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1862.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de Oviedo.

Real orden de 4 de Noviembre de 1862.

Ha llamado la atencion de S. M. la Reina (q. D. g.) el número de expedientes que se instruyen todavia en solicitud de legitimacion de repartimientos ó roturaciones arbitrarias de bienes de propios muchas veces sin título suficiente para ello, deseosa de regularizar la instruccion de dichos expedientes, abreviando la resolucion de las solicitudes que están fundadas en las leyes vigentes, á la par que de evitar que continúe dándose curso á otras que carezcan de justificacion bastante, ha tenido á bien mandar que en los expedientes á que se refiere la Real orden de 30 de Junio último se incluyan los documentos siguientes:

1.º El Informe del Ayuntamiento respectivo, asociado á un número de mayores contribuyentes igual al de concejales sobre la procedencia de las solicitudes de que se trata.

2.º La certificacion de haberse publicado dicho acuerdo remitiendo en su caso las reclamaciones que hubiese.

3.º Una informacion de testigos hecha ante la autoridad competente, con audiencia del promotor fiscal en representacion de la Hacienda, con respecto á la época en que se hubiesen hecho los repartimientos ó roturaciones.

4.º Una certificación de dos peritos agrónomos nombrados respectivamente por el Gobernador y por la parte, con la resolución de un tercero en caso de discordia, en cuyo documento se acredite también la época de las roturaciones, según resulte del estado de los terrenos, fijando asimismo su extensión, deslinde y valor en venta y renta.

5.º Los recibos de los contribuyentes ó cánones, si les hubiese, que se hayan pagado por razón de dichos terrenos.

6.º El informe del Consejo provincial.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

Parte dispositiva de la Real orden de 4 de Diciembre de 1863.

La Reina (q. D. g.) conformándose con lo espuesto por la sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien mandar que las informaciones de que trata la Real orden de 4 de Noviembre de 1862, se instruyan ante los Jueces de 1.ª instancia respectivos con intervención del promotor fiscal. De la de S. M. lo digo etc.

Madrid 2 de Diciembre de 1865.  
—Vaamonde

Sr. Gobernador de la provincia de.....

Art. 6.º del Real decreto de 10 de julio último inserto en el Boletín de 18 del corriente mes.

Artículo 6.º A los poseedores de suertes de terrenos baldíos, realengados, comunes, propios y arbitrios, comprendidos en la ley de 6 de Mayo de 1855, que no se hubiesen provisto del título de adquisición, con arreglo á la espresada ley, se les concede el plazo improrrogable de seis meses desde la publicación de este Real decreto, para que lo obtengan; y pasado dicho término, se entenderá que han renunciado á su derecho, y se considerarán los terrenos sujetos á la ley de 1.º de Mayo del mismo año.

CIRCULAR NUM. 448.

El Juez de primera instancia de Luarca y su partido me participa que en la noche del 24 al 25 del mes último tuvo lugar el robo ejecutado á don Francisco Perez y Garcia, vecino del parador de las Pontigas de abajo en la parroquia de Santiago en el concejo de Valdés, consistente en 18 onzas de oro, 34 Napoleones, tres pesos fuertes, 4 medios id. y algunas pesetas, formando la plata hasta 800 rs., un reloj pequeño de oro y una cadena también de oro unida á él.

Lo que he dispuesto hacer público en este periódico oficial, encargando á los Sres. Alcaldes, Guardia Civil y demás dependientes de mi autoridad procuren por todos los medios que estén á su alcance la captura de las personas que por llevar los objetos espresados puedan ofrecer sospechas, poniéndolos á disposición del citado Juzgado.

Oviedo 18 de Setiembre de 1865.  
—Francisco Mendez de Vigo.

CIRCULAR NUM. 449.

El consejo de redención y enganches con fecha 10 de agosto me dice lo siguiente:

«He de merecer de V. S. se sirva manifestarme si existe en el pueblo de Vega en esa provincia Francisco Hernandez Quindos, soldado del Regimiento Infantería de Toledo n.º 35 licenciado por inútil, con objeto de remitirle los alcances que le resulten en la liquidación de su cuenta, con arreglo á la ley de 29 de Noviembre de 1859, á cuyos beneficios se hallaba acogido el citado individuo. Si no pudiera indagarse su paradero, estimaré tenga V. S. la bondad de disponer se publique un llamamiento en el Boletín oficial, para que en el término de ocho días se presente por sí ó por medio de apoderado ante su autoridad á los fines que se interesan. Trascurrido dicho término, si antes no hubiese resultado, espero se sirva ponerlo en mi conocimiento para la conveniente resolución, remitiéndome un ejemplar del Boletín en que se hubiese insertado el llamamiento, para que uniéndolo al respectivo expediente, consten en todo tiempo las activas diligencias practicadas con el indicado objeto.»

Y no habiendo podido averiguarse el paradero de dicho individuo se publica en el Boletín el presente anuncio á fin de que llegue á su conocimiento y se presente ó produzca las oportunas instancias con la brevedad que se recomienda.

Oviedo 12 de Setiembre de 1865.  
—El Gobernador, Francisco Mendez de Vigo.

CIRCULAR NUM. 450.

El Consejo de Gobierno y Administración del fondo de redención y enganches del servicio militar en 9 de Junio me dice lo siguiente:

Habiendo fallecido Eleuterio de la Iglesia, corneta del regimiento cazadores de Llerena núm. 17, hijo de incógnito y de Josefa, natural de Avilés de esa provincia de su digno cargo, cuyo individuo se hallaba sirviendo con opción á los beneficios de la Ley de 29 de Noviembre de 1859, y deseando este Consejo evitar á sus herederos (probablemente pobres) los gastos que les ocasionaría justificar en esta corte su derecho al percibo de los alcances que resulten en la liquidación de la cuenta del mencionado individuo, con arreglo al artículo 27 de la citada Ley, ha acordado me dirija á V. S. rogándole que por medio del Alcalde de aquel pueblo, y utilizando las pruebas sencillas y económicas que le sugiera su celo, indague quienes son los legítimos herederos, sirviéndose V. S. ponerlo en conocimiento de esta Gerencia, con remisión de un certificado de dicho Alcalde en que se acredite la legitimidad de los precitados herederos. Si por este medio no pudieran ser conocidos, estimaré de V. S. se sirva disponer sean llamados por el Boletín Oficial, para que en el término de ocho días se presenten por sí ó por

medio de apoderado ante su autoridad á los fines que se interesan.

Trascurrido dicho término, si antes no hubiese resultado, espero lo pondrá en mi conocimiento para la conveniente resolución, incluyendo un ejemplar del Boletín en que se inserte el llamamiento, para que, uniéndolo al expediente respectivo, consten en todo tiempo las eficaces diligencias practicadas con el indicado objeto.»

Y no habiendo podido adquirir noticias de la familia de dicho individuo, se publica en el Boletín á los efectos que se expresan.—Oviedo 12 de Setiembre de 1865.—El Gobernador, Francisco Mendez de Vigo.

CIRCULAR NUM. 451.

Habiéndome participado el Alcalde de Laviara que en poder de Tomás Garcia Asenjo vecino de Tiraña se halla depositada una vaca cuyas señas se espresan á continuación, se hace público para que llegando á noticia de su dueño se sirva pasar á recogerla.

Oviedo 14 de Setiembre de 1865.  
—Francisco Mendez de Vigo.

Señas.—Edad de 5 á 6 años, color rojo-oscuro por delante y asta bien puesta.

CIRCULAR NUM. 452.

Habiéndome participado el Alcalde de Llanera que el pedaneo de Santa Cruz le dió parte de hallarse depositados en don Francisco Alonso de Ferreras de dicha parroquia dos caballerías desconocidas, cuyas señas se espresan á continuación, se hace público para que llegando á noticia de sus dueños se sirvan pasar á recogerlas.

Oviedo 7 de Setiembre de 1865.  
—Francisco Mendez de Vigo.

Señas.—Una yegua de 4 años, y como de 6 cuartas de alzada, color castaño.

Un caballo de 4 años y de 6 l/2 cuartas escasas, calzado del pié izquierdo y de color rojo.

#### SECCION DE FOMENTO.

Obras públicas.—Negociado 3.º.

Caminos vecinales.

En virtud de lo dispuesto por circular de 28 de Mayo de 1864 y artículos 18 y 19 del Reglamento formado para la organización y régimen del personal facultativo de caminos vecinales en esta provincia, se crearon en el año último ocho plazas de sobrestantes pagados con fondos de prestación y demás destinados por los pueblos á atender aquellos, y en consecuencia se publicó en el Boletín oficial de 13 de Julio de dicho año el reparto de las cuotas correspondientes á cada concejo para el sostenimiento y pago de dichos empleados durante el primer año de su creación, habiendo sido el mes de Junio del precitado año el primero pagado á los sobrestantes, sin que se haya agotado la partida entera hasta el presente en que á pesar de ser siete las plazas hoy cubiertas sea bastante para cubrir sus sueldos la cantidad que falta para el gasto completo de los 2.680 escudos 560 milésimas repartidos.

Así, pues, y teniendo en cuenta que ha sido bastante la suma distribuida en 1864 para el gasto próximamente de 15 meses, se reproduce el reparto con encargo á los señores Alcaldes de hacer inmediatamente efectivas en la Depositaria provincial las cuotas que por medios coercitivos haré ingresar si se vuelven á evacuar este servicio con las eternas rémoras usadas por algunas administraciones locales, que son siempre las mismas en observar tal conducta en todos los ramos.

Espero, pues, ver pronta y exactamente cumplidas mis disposiciones. Oviedo 16 de Setiembre de 1865.—El Gobernador, Francisco Mendez de Vigo.

Reparto de la cantidad de 26.805 rs. 60 cént. á que ascienden los haberes de los sobrestantes de caminos vecinales de esta provincia entre los Ayuntamientos de la misma con arreglo á la base de población según el censo oficial, y cargo al fondo de prestación personal, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento inserto en el Boletín oficial número noventa y siguiente.

Concejos.	Cuota. Escudos.
Allande.	40,132
Aller.	50,643
Amieva.	11,890
Avilés.	36,760
Bimenes.	11,493
Boal.	31,236
Cabrales.	17,041
Cabranes.	17,994
Candamo.	28,380
Cangas de Onís.	41,461
Cangas de Tineo.	105,793
Caravia.	4,463
Carreño.	30,007
Caso.	27,359
Castrillon.	26,016
Castropol.	43,702
Coaña.	22,510
Colunga.	36,884
Corvera.	18,193
Cudillero.	50,059
El Franco.	28,406
Gijón.	122,974
Gozón.	36,096
Grado.	95,754
Grandas de Salime.	17,745
Degaña.	37,945
Ibias.	3,505
Yernes y Tameza.	9,371
Illano.	10,268
Illas.	44,619
Langreo.	33,170
Laviana.	53,286
Lena.	2,048
Leitariegos.	34,767
Llanera.	82,891
Llanes.	53,741
Mieres.	35,536
Miranda.	15,386
Morcin.	6,684
Muros.	27,112
Nava.	51,774
Navia.	8,340
Noreña.	8,102
Onís.	143,204
Oviedo.	39,378
Parres.	24,975
Peñamellera.	5,613
Pesoz.	91,211
Piloña.	15,812
Ponga.	45,818
Pravia.	15,445
Proaza.	23,953
Quirós.	20,636
Regueras.	4,373
Ribera de Abajo.	10,447
Ribera de Arriba.	8,118
Riosa.	34,618
Rivadesella.	12,485
Rivadedeva.	80,442
Salas.	

Santa Eulalia de Oscos..	9,034
San Martin de Oscos.	7,794
San Martin del Rey.	21,213
San Tirso de Abres.	9,981
Santo Adriano.	7,154
Sariego.	7,239
Siero.	98,362
Sobrescobio.	8,419
Somiedo.	25,076
Soto del Barco.	18,583
Taramundi.	14,235
Teverga.	22,590
Tineo.	105,977
Valdés.	109,621
Vega de Rivadeo.	37,122
Villanueva de Oscos.	5,957
Villaviciosa.	97,454
Tapia.	26,656
	2.680,541

## ANUNCIOS OFICIALES.

### Cuerpo de Carabineros del Reino. Comandancia de Asturias.

Don Miguel Raso y Puigroz, Comandante jefe de la citada Comandancia de Asturias, hago saber: que el día 16 de Octubre próximo venidero á las doce de su mañana, se celebrará en la oficina de la misma sita en el convento de San Vicente, la subasta para la construcción del vestuario, correaje y equipo que puedan necesitar los individuos de la misma, bajo las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> La duración de la contrata será por dos años, á contar desde el día que se digne aprobarla el Exce-lentísimo señor Inspector General del Cuerpo.

2.<sup>a</sup> Las proposiciones se presentarán con una hora de anticipación, precisamente en pliegos cerrados, señalándose terminantemente el precio de cada una de las prendas, y acompañando muestras de paños, bayetas y telas que tengan las dimensiones de una tercia en cuadro, no siendo admisible aquella en que no se consignen determinadamente.

3.<sup>a</sup> No se admitirá proposición alguna que exceda del precio señalado por cada una de las prendas que constituyen el vestuario, correaje y equipo.

### Prendas de Infantería.

Vestuario.	Escs. Ms.
Levita de paño azul.	10'400
Paletó con capucha.	11'400
Pantalon de paño gris.	4'400
Par de polainas.	2'100
Chaquetón de paño gris.	6 »
Chaqueta de bayeta.	2'300
Corbatín de paño negro.	» 300
<i>Prendas de mar.</i>	
Paletó con capucha.	10 »
Chaqueta de gala paño azul tina.	6'400
Blusa de bayeta azul.	3'600
Idem de algodón.	2'400
Pantalon de idem.	2'400
Gorro de paño.	» 800
<i>Correaje y equipo.</i>	
Cartuchera y tirantes.	2'300
Cinturon con chapa.	» 900
Pistonera.	» 300
Baina de bayoneta y palin.	» 700
Porta-carabina estambre.	» 550
Mochila.	3'800
Morrall de Lienzo con tapa de hule.	» 900
Ros.	2'500
Gorro de fieltro.	1'500
Bolsa de accesorios.	1'400
Idem de aseo.	» 850
Porta sable de sargento.	» 400

Sombrero de fieltro cha-rolado para mari-nero. . . . . 2 »

4.<sup>a</sup> Los tipos de todas las prendas que han de servir de base en esta contrata, estarán de manifiesto en la Inspección general, en esta Comandancia y en todas las demás del Cuerpo.

5.<sup>a</sup> Aprobada que sea la contrata por el Excmo. señor Inspector General, depositará el rematante del vestuario 200 escudos y 66 con 700 milésimas el de correaje y equipo en la caja de depósitos ó sucursales de la provincia; y el talon que se les espida, en la caja de la Comandancia como garantía del compromiso que adquiere.

6.<sup>a</sup> Ninguna prenda será admitida sin previo reconocimiento de la junta revisoria que se nombrará al efecto, la que desechará las que no encuentre arregladas á los tipos, en paños materiales y hechura.

7.<sup>a</sup> Una vez admitidas las prendas, será satisfecho su importe al contratista, siendo de su cuenta la entrega y el porte de ellas á la capital.

8.<sup>a</sup> Si el contratista no residiese en la capital deberá tener en la misma un representante con quien la Comandancia se entienda para los pedidos de prendas, pagos de sus valores y demas incidentes que puedan ocurrir; este representante deberá estar encargado de las composturas que tengan que hacerse y han de ser por su cuenta, á todas las prendas que haya construido y las necesiten, ó en su defecto tener un repuesto de veinte vestuarios y correajes y equipos á fin de que los reclutas puedan ser uniformados y equipados completamente desde luego, ó que el Carabnero que necesite alguna prenda tome aquella que mejor se adopte á su cuerpo.

9.<sup>a</sup> Si dicho contratista retrasase la entrega de las prendas ó no las presentase arregladas á los tipos, la primera vez le serán devueltas para que se construyan nuevamente, y á la segunda quedará rescindido el contrato, perdiendo el depósito respectivo, previo consentimiento del Exce-lentísimo señor Inspector General del Cuerpo á quien se dará parte de la falta en que incurra.

Oviedo 18 de Setiembre de 1865.  
—Miguel Raso.

### Junta económica del Departamento de Marina de Ferról.

En virtud de Real orden de diez y siete de agosto último se sacan á pública subasta varias piezas de madera para el servicio de este arsenal y los de Cadiz y Cartagena, bajo el pliego de condiciones que publica la Gaceta de Madrid de dos de este mes y que estará de manifiesto en esta secretaría hasta el dos de Octubre próximo, en cuyo día tendrá efecto el remate, empezándose el acto á la una de la tarde.—Ferrol once de setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Jorganes.—Vicente Gonzalez.

### Alcaldía constitucional de Piloña.

En poder de Bonifacio Garcia, vecino del pueblo de Mones, parroquia de Villamayor, en este concejo, se halla una novilla estraña que se encontró haciendo daños, como de tres años de edad, color pardo y por el cuello roja: asta bien puesta, blanca

por debajo y negra por la punta, orejas negras y la cola corta. El dueño del animal se presentará á recogerla dentro de quince días, previo el pago de su manutención y de los daños causados.

Infiesto 11 de Setiembre de 1865.  
—José Blanco Caso.

En poder de don Jacinto Garcia, cura párroco de Sellon, en este concejo, se halla una vaca, que habiendo sido suya, fué vendida por su orden en el mercado de esta villa el último Invierno: tiene las señas siguientes: edad 5 años, color rojo claro, asta levantada, demuestra haber dado leche hasta hace poco tiempo, y cuando su venta tenía un jato de 3 ó 4 meses. El dueño del animal se presentará á recogerle dentro de quince días previo el pago del importe de su manutención.

Infiesto 13 de Setiembre de 1865.  
—Eulogio Alvarez Nava.

### Alcaldía constitucional de Nava.

En poder de José Vigon vecino del barrio de Paraes, concejo de Nava, se hallan depositados dos bueyes que se aprehendieron haciendo daño en los frutos del mismo, y cuyas señas se espresan á continuación.

El uno es rojo encendido, cola color gallego, hastas bajas y largas, alzada seis cuartas, valor 500 reales próximamente.

El otro: color rojo astas abiertas y cortas, cola larga y del mismo color, alzada 6 cuartas, de cinco á seis años de edad, su valor como el anterior.

A Geronimo Cocina vecino de la parroquia de Caceda en Nava se le extravió una novilla parda de 5 á 6 años, astas negras y levantadas, topina de las manos, su valor 400 reales, debe estar preñada.

A Ignacio Pruneda vecino de Biobes, en Nava, se le extravió una vaca color pardo y abellanado, asta levantada y una S en la izquierda, su valor 400 rs.

En poder de Josefa Ordoñez vecina de la Pola de Nava, hace tiempo se halla una jata, color rojo, edad año y medio próximamente; su valor 120 reales.

### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Sr. D. Francisco Izquierdo, escribano de cámara de la Audiencia territorial de Oviedo.

Certifico: que en la Sala segunda de la misma, se pronunció la sentencia siguiente: En la Ciudad de Oviedo á veinte de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco, en el pleito precedente del Juzgado de primera instancia de Infiesto, que ante nos ha pendido y pende en grado de apelación entre partes, de la una D. Antonio Alonso y Cibrian, demandante, vecino del Vallobal concejo de Piloña, su procurador don Bernardo Rodriguez, y los Estrados del Tribunal en representación de D. Juan Cibrian, don José y doña Ramona Alonso del

mismo concejo; y de la otra, D. Isidro del Cueto, demandado, vecino de Cereceda en el referido concejo de Piloña, procurador en su nombre D. José Maria Suarez: sobre restitución de bienes.

Visto; siendo ponente el Sr. D. Bernardino de Goytia; observados los términos y trámites legales. Adoptando los fundamentos de la sentencia apelada fecha veinte y seis de Octubre último.

Fallamos: que la debemos confirmar y confirmamos con las costas de esta instancia á los apelantes. Y por esta nuestra sentencia definitiva, devolviéndose el proceso con certificación de ella para su cumplimiento, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mariano Navarro.—Juan Criales.—Bernardino de Goytia.—Para que conste y en cumplimiento de lo determinado por la Sala en providencia de nueve del actual á instancia del Procurador D. Bernardo Rodriguez, libro la presente á fin de que se haga pública por medio del *Boletín* oficial, la sentencia inserta; y lo firmo en Oviedo á once de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—D. Francisco Izquierdo.

### Sentencias.

En la villa de Luarca á nueve de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco, Don Manuel Sagredo, juez de primera instancia de la misma y su partido, en el pleito de menor cuantía que el procurador D. Ventura Pon ha promovido en nombre de D. Francisco Lopez Casariego, como marido de Maria Diez, vecinos de Santé en el concejo de Navia, contra Pedro y Manuela Gonzalez de la Vega sus convecinos, sobre que á estos se les condene á nombrar peritos para que procedan con los que designe el demandante á partir y dividir la casa y huerta que llaman de Marcos, sita en dicho pueblo, por que así se evitara los inconvenientes de la proindivision por mi testimonio dijo:

Resultando: que despues de haber practicado varias diligencias en juicio verbal y ante el juez de paz de Navia, que ocupan desde el folio 1.<sup>o</sup> al 20 y de celebrar la acta de paz, folio 21, apoyándose en todo, propone el procurador Pon su accion y demanda al folio 23, esponiendo los motivos que mediaron hasta que á su representación se le otorgó la escritura de venta de la mitad de la casa y huerta mencionadas, y que no prestándose los condueños á consentir la division, debian ser á ello condenados segun asi aparece del folio 23.

Resultando: que para contestar la demanda pidió los autos el procurador Balsero y los devolvió con su escrito, folio 28, pidiendo que por im-procedente se desestimase la demanda, porque no podia entenderse con ello, atendido que era participe de las propiedades y con iguales derechos á los demandados otra hermana llamada Maria y en estado de fatuidad, proponiendo además que estando pendiente el juicio de testamentaria de los padres de los demandados, proponia la escepcion de litis-pendencia y por todo que debieran ser absueltos con las costas.

Resultando: que por no estar conformes las partes en los hechos alegados y á falta de haberse pedido ni propuesto prueba el juzgado la estimó al tiempo que tambien declaró rebelde á la demandada Josefa Gonzalez, recibiendo el pleito á prueba por auto de diez de Setiembre del año último, sin que los demandantes hayan propuesto otra que la compulsa á que se refiere el escrito del folio 40

y existe al folio 52 vuelto y siguiente en que se halla lo ocurrido en el juicio verbal del veintidos de Octubre de dicho año á cuya compulsa asistió la parte contraria.

Resultando: que el procurador de los demandados propuso prueba testifical por su articulado, folio 43, y se examinaron los tres testigos que ocupan los folios 47 al 49 y á su vuelta hasta el 52 están también las compulsas solicitadas por el mismo como parte de prueba.

Resultando: que desde el mes de Octubre último han estado estas actuaciones sin curso hasta que en veinticuatro de Junio del corriente año se pusieron en curso y que por las diligencias estampadas aparece que por el procurador Pon se ha dado curso y movimiento á estas actuaciones y se han llamado á la vista para este fallo.

Considerando: que una vez propuesta la demanda y llamados á juicio los demandados, han debido presentar contestación directa por excepciones y medios que tengan directa relación con sus personas ó someterse á las resultas del fallo en rebeldía.

Considerando: que produciendo toda demanda sin compromiso entre el que la pone y aquel contra quien va dirigida, y que este compromiso aceptado como lo está por la contestación dada y excepciones propuestas por el procurador Balsero, ya han trazado el terreno dentro del que han de defenderse las partes contendientes sin que dentro del círculo quepan otros individuos que los llamados y apretados á la mutua defensa.

Considerando: que no son propias las armas usadas por el demandado ni que si tienen algun valor no son ellos quienes han de utilizarlas porque esto solo corresponde á la interesada, sin que por no asistir ni venir al juicio puedan vulnerarse los derechos que en las fincas objeto de esta disputa le correspondan y puedan tener á la herencia de sus padres:

Considerando: que sea lo que fuere del estado de tales fincas cuando se presente la Maria que se dice fá-tua á usar las acciones que la asista, lo que ahora se resuelva no ha de servir de obstáculo á su ejercicio.

Considerando: que los demandados al proponer excepciones que no están autorizados para proponer ni valerse de medios de defensa que les sean propios, y que por así no hacerlo dejen de cumplir lo que las leyes disponen y encargan á los demandados:

Visto lo actuado, probado y alegado, y las leyes 7.<sup>a</sup> y 8.<sup>a</sup> del tit. 3.<sup>o</sup>, partida 3.<sup>a</sup>,

Falla: que debía de declarar y declarar no admisibles las excepciones dilatorias que vienen unidas al escrito del folio 28, y que debía también condenar y condenaba á Pedro, Josefa y Manuela Gonzalez, demandados, á que presten su asentimiento á designar peritos si es que no se conforman con los designados por los demandantes para que procedan juntos ó separados á partir y dividir la casa y huerta en cuestion con los demandantes y que si no lo hacen dentro de quinto dia despues que merezca ejecución esta sentencia, estarán á la responsabilidad que por ellos pueda alcanzarse, reservando el derecho que asista á la otra porcionista de las fincas porque nada puede perjudicar sus derechos este fallo para que formalice las acciones que la asista; así por esta su Sentencia y con las costas á la representación del procurador Balsero, consultando los antecedentes de este nego-

cio desde su origen y la conducta que en este pleito ha observado, lo acuerda, manda y firma dicho señor juez, de que yo escribano doy fé.—Manuel Sagredo.—Ante mí, Juan Garcia de Gonzalo.

En la villa de Villaviciosa y Agosto diez y ocho de mil ochocientos sesenta y cinco, Don Bernardino Pando de la Concha, juez de paz de este concejo, en funciones de juez de primera instancia del partido: vistos los autos de menor cuantía, seguidos á instancia de D. Bernardo de la Ballina Pelaez, vecino y del comercio de esta villa, representado por el procurador D. José Maria de la Fuente, de una parte; y de la otra los estrados del tribunal, en ausencia y rebeldía de Doña Rosa de Caso, viuda y vecina de la villa del Infiesto, sobre reclamación de mil seiscientos veinte y siete reales procedentes de géneros de comercio.

Resultando: que Don Bernardo de la Ballina, previo el juicio de conciliación que no tuvo efecto, presentó demanda en dos de Julio próximo pasado, en que se pedía se condenase á la Doña Rosa Caso, al pago de los mil seiscientos veinte y siete reales, que le estaba adeudando, por diferentes géneros de comercio, que llevara al fiado su difunto marido D. Vicente Rodriguez Poladura.

Resultando: que conferido traslado á la Doña Rosa de Caso, nada dijo, no obstante haber sido citada y emplazada con fecha diez de Julio último, por cuya razón se tuvo por acusada la rebeldía y contestada la demanda, mandando por auto de veinte y dos del mismo mes se entendiesen las sucesivas actuaciones con los estrados del Tribunal.

Resultando: que recibido el pleito á prueba, el demandante Ballina propuso y dió la que creyó conveniente. Considerando: que los fundamentos en que el actor apoyó su demanda, resultan plenamente justificados á medio del reconocimiento practicado de las cartas presentadas y exámenes de testigos.

Considerando: que la rebelde Doña Rosa, cuando se contrajo la deuda, estaba en sociedad conyugal con el difunto Rodriguez Poladura, que éste falleció sin dejar descendiente alguno, continuando su viuda la Caso al frente del establecimiento, que dejó dicho su marido, fallo: que debo de condenar y condeno á la Doña Rosa Caso, viuda de D. Vicente Rodriguez Poladura, á que pague dentro de sexto dia al demandante D. Bernardino de la Ballina Pelaez, la cantidad reclamada de mil seiscientos veinte y siete reales con las costas.

Así por esta sentencia definitiva que se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia, según lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronuncio, mando y firmo.—Bernardino Pando.

Dada y pronunciada fué la anterior sentencia definitiva por el Señor Don Bernardino Pando de la Concha, juez de primera instancia accidental de este partido, en el dia de su fecha, estando celebrando Audiencia pública, á presencia de los testigos que suscriben. Lo que para que conste firmo en Villaviciosa dicho dia de que doy fé.—Testigo: Demetrio Villamerde.—Testigo: Luciano Fernandez.—Francisco del Valle.

#### FÉ DE ERRATAS.

En la circular sobre trabajos de prestación personal publicada en el *Boletín oficial* del viernes último 15

del corriente, se han cometido los siguientes errores de imprenta:

En la columna 2.<sup>a</sup>, línea 5.<sup>a</sup>, donde se lee *n* debe decir *en*. En la propia columna, línea 20, dice *en* debiendo decirse *con*: en la columna 3.<sup>a</sup> léase en los dos renglones 38 y 39, *prestación trabajo dentro del año les impondré sin*, etc.

#### MOVIMIENTO DEL PUERTO DE GIJON.

##### Día 14.

##### Buques entrados.

Quechemarin Pepita, 47 ts., cap. D. J. A. Mendiola, de Santander, con salvado. Patache M. 28 ts., cap. D. R. Gonzalez, de Navia, con pinos.

##### Despachados.

Quechemarin Isabelita, 39 ts., cap. don N. Olaizola, para San Sebastian, con carbon. Quechemarin S. José y Animas, 26 toneladas, cap. D. J. J. Calzada, para Bilbao con carbon.

##### Día 15.

##### Entrados.

Bergantin Habana, 197 ts., cap. D. R. Delor, de la Habana, con cargamento general.

Quechemarin Javiera, 40 ts., cap. D. G. Anduiza de Bilbao, con mineral.

Pailebot Hermenegildo, 28 ts., cap. don P. de Bajeneta, de Bermeo, con cargamento general.

Quechemarin Avenedo, 39 ts., cap. don P. Urezverueta, de Santander, con harinas.

##### Despachados.

Bergantin Habana, 197 ts., cap. D. R. Delor, para S. Sebastian, con cargamento general.

Quechemarin S. Antonio y Animas, 18 toneladas, cap. D. A. Ponte, para Vigo, con cal.

Quechemarin Reino, 28 ts., cap. D. M. Inchauste, para San Sebastian, con carbon.

Quechemarin Pedro, 18 ts., cap. D. J. M. Alvarez, para la Coruña, con carbon.

##### Día 16.

##### Buques entrados.

Patache Linares, 56 ts., cap. D. J. M. Pita, de Foz, con pinos.

Patache Angel de la Guarda, 29 ts., capitán D. M. de Learreta, de Bilbao, con mineral.

Quechemarin Enada, 27 ts., cap. D. M. Otozaval, de Bilbao, con mineral.

##### Despachados.

Patache Carmen, 45 ts., cap. D. F. Ortuazar, para Bilbao, con hierro.

Patache Corzo, 36 ts., cap. D. J. de la Vega, para Bilbao, con hierro y cristales.

Quechemarin María Modesta, 35 ts., capitán D. A. Sierra, para Bilbao, con carbon.

Quechemarin María, 19 ts., cap. D. J. M. Beascoa, para San Sebastian, con carbon.

Quechemarin Pepita, 35 ts., cap. D. J. A. Mendiola, para Bilbao, con carbon.

Bergantin goleta J. Inés, 91 ts., capitán D. A. Inchauste, para Sevilla, con carbon.

##### Día 18.

##### Entrados.

Quechemarin Magdalena, 19 ts., capitán D. B. Asqueta, de Rivadeo, con lastre.

Patache J. Inocencio, 47 ts., cap. D. J. Zovarán, de Bilbao, con mineral.

Pailebot Ramoncita, 18 ts., cap. D. F. Perez Andrés, de Vega Navia, con pinos.

Quechemarin N. S. del Carmen, 24 toneladas, cap. D. I. Furua, de Avilés, con lastre.

Quechemarin Portugaleta, 19 ts., capitán D. J. M. Astoviza, de Santander, con salvado.

Quechemarin Vencedor, 16 ts., capitán D. J. Lopez, de Viavelez, con madera.

Bergantin goleta N. Celesta, 60 ts., capitán D. J. B. Bastarreacha, de Bermeo, con lastre.

Quechemarin Vigilante, 19 ts., cap. don J. Garcia Sta. Marina, de Viavelez, con pinos.

Quechemarin Pilar, 18 ts., cap. D. M. Perez, de Rivadesella, con piedra.

Pailebot Pepito, 18 ts., cap. D. L. Portela, de Camariñas, con lastre.

Bergantin goleta Neptuno, 119 ts., capitán D. J. Vila, de Rivadeo, con lastre.

##### Despachados.

Patache Carmen, 18 ts., cap. D. P. Diz, para Suardia, con cal.

Goleta Flora, 60 ts., cap. D. M. Lastras, para Sevilla, con hierro.

#### PARTE NO OFICIAL.

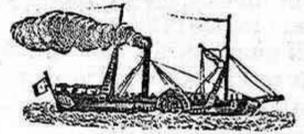
A voluntad de sus dueños se venden en pública y extrajudicial subasta el dia 1.<sup>o</sup> de Octubre próximo, á la hora de las doce de su mañana en el despacho del procurador Suarez, calle de San Francisco núm. 15 las caserías siguientes.

Una llamada del Cueto, sita en la inmediata parroquia de San Estéban de las Cruces, compuesta de casa, hórreo y diferentes fincas de labor y prado, llevador Bernardo Rodriguez Campal.

Otra denominada, segunda de Villarmil, en la parroquia de Sograndio, compuesta también de casa, hórreo y diversas fincas de labor y prado de la que es llevador Joaquin Gonzalez Rojo.

Los señores curas, sus herederos y mas acreedores al Estado por atrasos de personal, que no tengan dado poder á D. Isidoro Blanco y Orense para su liquidación y cobro en comisión, y preferan enagenar sus créditos por un tanto alzado, pueden dirigirse á dicho señor á Madrid Puerta de Moros núm. 9 cuarto 3.<sup>o</sup>, quien no tiene inconveniente en comprarlos, en la cantidad en que se convenga con los interesados.

Se hallan vacantes abordo del Bergantin español *Francisca*, las plazas de Médico y Capellan en el viaje que va á emprender con pasajeros á la Habana; los que tengan por conveniente optar á ellas, pueden entenderse en Avilés con su armador don Francisco M. Graiño.



Los paquetes de vapor de la *Línea Peninsular*, en combinación con la de los vapores-correos, recojerán los pasajeros en Gijon ó Avilés para llevarlos á Cadiz, donde serán trasbordados á los vapores-correos, todos los dias 15 y 30 de cada mes, que son los fijos de su salida para la Habana.

Las comodidades y el esmerado trato que tienen muy acreditado estos vapores-correos, unido á las rápidas y felices navegaciones que constantemente están haciendo, de 16 y 17 dias de ida tocando en estas cuatro escalas, y de 14 á 15 dias de vuelta, indudablemente hacen animar á los viajeros para que se aprovechen de estas buenas proporciones, pues que por cincuenta pesos pasan desde Gijon ó Avilés á Cádiz y de Cádiz á la Habana. El consignatario en Avilés D. Feliciano Suarez, podrá informar á las personas interesadas.

#### Harinas frescas y superiores.

Al almacén de D. José María Cano, surtido de las mejores fábricas del reino, acaban de llegar varias partidas de harinas superiores que se espendeden á precios módicos, al par que se garantiza su reciente fabricación.

La gran partida que estaba á la venta, cuyos precios eran de 9, 10, 10 y 1/2, 11 y 12 rs. arroba, quedó reducida á una pequeña cantidad de las clases de 10 y 1/2 y 12 reales arroba.

Dirigirse á D. José M. Cano, Magdalena 27, piso 2.<sup>o</sup>.

OVIEDO: Imp. de Uria y Compañía.  
Plazuela de San Vicente.